

**REGLAMENTO (CE) Nº 8/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2003**

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2392/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha

producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2392/2002.

- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2378/2002 establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1766/92 en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales. En consecuencia, procede modificar los anexos del Reglamento (CE) nº 2392/2002, con objeto de precisar los derechos aplicables cuando la importación no se efectúe en el marco de los contingentes arancelarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2392/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 139.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
	de calidad media ⁽³⁾	95,00
	de calidad baja ⁽³⁾	95,00
1002 00 00	Centeno	40,60
1003 00 10	Cebada para siembra	40,60
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	93,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	31,86
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	31,86
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	40,60

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 12 € por tonelada en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 2375/2002.

⁽⁴⁾ El importador podrá beneficiarse de un derecho de importación de 8 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada para cerveza abierto por el Reglamento (CE) nº 2377/2002 o de un derecho de importación de 16 € por tonelada en el marco del contingente arancelario para la cebada abierto por el Reglamento (CE) nº 2376/2002.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.2002 al 2.1.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	142,90	92,03	216,02 (***)	206,02 (***)	186,02 (***)	114,82 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	38,14	13,95	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,69 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).